

Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 286-15-SEP-CC

CASO N.º 0367-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Dolores Benítez Rey por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de noviembre de 2011 a las 15h38, dentro del juicio verbal sumario N.º 554-P-2009.

El 29 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, el 16 de julio de 2012 a las 13h07, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0367-12-EP.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de

la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0367-12-EP.

Mediante providencia dictada el 29 de junio del 2015, el juez constitucional avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Francisco Pontón Yépez, al procurador general del Estado, así como al legitimado activo en la casilla constitucional y correo electrónico señalados para el efecto.


Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 24 de noviembre de 2011 a las 15h38, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas que en la parte pertinente, resolvió:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.-Santo Domingo, 24 de noviembre de 2011, las 15:38.- (...) En consecuencia, para la demandada señora Dolores Benítez Rey, no existe Recurso de Apelación. Sumado al hecho de que el actor FRANCISCO PONTÓN YÉPEZ, no ha presentado Recurso de Apelación a la Sentencia, lo cual demuestra su aceptación con lo resuelto por el Tribunal de Instancia; puesto que de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil la Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes hace ante el Tribunal Superior **para que revoque o reforme la Sentencia del inferior**, en el presente caso no existe tal reclamación por parte del actor.- **TERCERA.**- Por encontrarse Ejecutoriada la Sentencia dictada por el Juez A quo, la Sala no puede pronunciarse de oficio sobre la legalidad o legitimidad del proceso que ha sustanciado la acción de daños y perjuicios. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se inadmite el Recurso de Apelación por indebidamente interpuesto y se dispone se devuelva el proceso al Juzgado de origen para los efectos de ley. Notifíquese.

Antecedentes del caso en concreto

El señor Francisco Antonio Pontón Yépez presenta demanda verbal sumaria por el pago de daños y perjuicios en virtud de una sentencia penal en contra de los señores Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey.

 El 12 de noviembre de 2009 a las 09h45, la Presidencia del Tribunal de Garantías



Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda. Ante esta decisión, la accionante propone recurso de apelación para ante el superior.

El 24 de noviembre de 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó la sentencia en el sentido de que se inadmite el recurso de apelación propuesto por indebidamente interpuesto. De esta decisión, la accionante propone recurso de casación, el cual fue negado mediante auto dictado el 12 de diciembre de 2011.

Argumentos planteados en la demanda

Indica que en la presente causa existe una violación clara y flagrante a sus derechos de acceder a una justicia imparcial y expedita, al cumplimiento del debido proceso, a la seguridad jurídica y al no haberse sujetado a los principios de contradicción, imparcialidad y celeridad contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Manifiesta que con escrito presentado el 11 de setiembre de 2009 ratificó todas las intervenciones realizadas por su abogado y que a renglón seguido el Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el cantón Santo Domingo, mediante providencia del 14 de setiembre de 2009 a las 09h00 declara legitimadas y ratificadas las intervenciones hechas por su abogado, pese a que él estaba legalmente autorizado por ella.

Afirma que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en pleno conocimiento de lo que están resolviendo, dicta sentencia inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto, manifestando que su defensor, doctor Ramiro García Segura, no había establecido en el escrito de interposición del recurso que lo hace a ruego de la demandada.

Por lo que, al dictar la sentencia referida, los jueces no han leído el proceso, peor aún, analizarlo, por ello no se han dado cuenta que su abogado, doctor Ramiro García estaba autorizado con su sola firma a suscribir peticiones, interponer recursos y formular alegados en defensa de sus intereses, conforme establece el artículo 1010 cuarto inciso del Código de Procedimiento Civil, así como de la garantía fundamental que preconiza como valor fundamental de la sociedad, que es la denominada tutela judicial y efectiva.

Determina que la Sala vulnera su derecho a impugnar la sentencia, puesto que no le permitió la impugnación de la sentencia, porque de forma clamorosa, inconstitucional e ilegal inadmitió el recurso de apelación que interpuso a la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con asiento en el cantón Santo Domingo y no entró a conocer y resolver sobre lo principal del proceso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En lo principal, la accionante señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** (debido proceso) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante expresamente, solicita: “a).- Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una Justicia imparcial, que respete el debido proceso, la seguridad jurídica, y que no se puede dejar a una persona en completa indefensión como es mi caso. b).- Que declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y, c).- Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada, dictada por la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, el 24 de noviembre de 2.011, a las 15H038 y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación por parte de la Sala, y por existir conflicto de intereses, la que resuelva el asunto sub iudice, debería ser la Sala de Conjueces”.

Contestación a la demanda

A fs. 80 del expediente comparece la secretaria relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y señala que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que dictaron la sentencia dentro del juicio por daños y perjuicios N.º 554-2009 actualmente, ya no se encuentran en funciones.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 69 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo de la causa, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

d



El señor Francisco Pontón Yépez, comparece a fs. 102 del expediente constitucional y determina en lo principal, que:

Mediante sentencia ejecutoriada dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, dentro del juicio penal por el delito de “organización de seudo cooperativas e invasión de tierras para sacar provecho personal” que siguió en contra de Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey, la ex Corte Suprema declaró culpables a los procesados del mencionado delito, sentenciándolos a dos años de prisión y disponiendo el pago de daños y perjuicios, costas procesales y la inmediata devolución del predio invadido.

Establece que en virtud de esta decisión, presento su demanda en juicio verbal sumario, por daños y perjuicios, resultando condenados los invasores mediante sentencia dictada el 12 de noviembre del 2009, por el presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, al pago de la suma de \$ 97.510 USD por concepto de daños y perjuicios.

Determina que en esta clase de procesos no cabe recurso alguno, para lo cual, cita el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil y establece que al no conceder recurso de apelación no cabía que la demandada Dolores Benítez Rey presente ningún recurso de apelación, tanto más que, según consta del auto dictado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial, la demandada ha presentado un escrito suscrito únicamente por el abogado Ramiro García Segura.

Agrega que al no existir recurso de apelación para los juicios en que se liquiden intereses, frutos, daños y perjuicios (artículo 845 del CPC) y al no haber firmado la demandada el recurso de apelación, es evidente que el fallo dictado por el presidente del Tribunal de Garantías Penales quedó ejecutoriado, como lo expresan los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial.

Manifiesta que es falso que la señora Dolores Benítez Rey haya quedado en indefensión, como afirma en su demanda de acción extraordinaria de protección, pues, intervino ejerciendo su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, incluyendo ante la ex Corte Suprema de Justicia, que la sentenció a dos años de prisión, pena que nunca cumplió por encontrarse prófuga de la justicia y que la condenó al pago de daños y perjuicios como ante el presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas que conoció de la demanda para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ante quien ejerció a cabalidad su derecho a la defensa, presentó y evacuó todas las pruebas que solicitó, impugnó informes periciales y presentó alegatos, por lo que su negligencia ante

la Corte Provincial no pueden beneficiarla para impedir o retardar la ejecución de una sentencia.

Audiencia pública

El 17 de agosto de 2015, se llevó a cabo audiencia pública en el presente caso, a la cual comparecieron el doctor Camilo Torres Cevallos en presentación de la señora Dolores Benítez Rey, así como el doctor Víctor Hugo Rodríguez en representación del señor Francisco Pontón Yépez, conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho a fs. 83 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 0367-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2011 a las 15h38 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede, exclusivamente, en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y de la tutela judicial efectiva?

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De esa forma, este derecho garantiza que toda persona sin distinción alguna acceda a la justicia de forma gratuita sin ningún condicionamiento o traba que no

se encuentre determinado en el ordenamiento jurídico y a partir de ello, reciba por parte de los órganos judiciales una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses bajo los principios de inmediación y celeridad, obteniendo una decisión debidamente fundamentada en derecho.

Al ser así, la tutela judicial efectiva, además, determina como un condicionamiento de su garantía el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que así se asegura la sustanciación de procesos con garantías mínimas que ubiquen a las partes en una situación de igualdad.

Por tal razón, este derecho se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, el cual se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 y consagra a su vez las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora, traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En este sentido, es obligación de todas las autoridades públicas garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos, observando estas garantías mínimas. Sobre la relación entre estos dos derechos, la Corte Constitucional ha señalado que:



De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.

En segundo lugar, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos¹.

En tal virtud, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se da en tres momentos, a saber: a) acceso; b) sustanciación y resolución y, c) cumplimiento de la decisión.

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que: “La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (...) con pleno conocimiento de lo que están resolviendo, es decir con pleno conocimiento que están actuando en contra de la Constitución y la Ley, dictan sentencia el 24 de noviembre de 2011, las 15H38 (sic), en la que resuelven, INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN POR MI INTERPUESTO, manifestando que mi defensor Dr. Ramiro García Segura, no había dicho en el escrito de interposición del recurso que lo hace a ruego de la demandada (...)”.

Del análisis del caso se evidencia que dentro del proceso verbal sumario por daños y perjuicios, en virtud de una sentencia ejecutoriada, el 12 de noviembre del año 2009, la Presidencia del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia en la cual se resolvió “aceptando parcialmente se dispone que los señores DOLORES BENÍTEZ REY y OSCAR OMAR REY VILLEGA, solidariamente, conforme ordena el artículo 52 del Código Penal, paguen al señor FRANCISO ANTONIO PONTON YEPEZ, los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 212-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1785-10-EP.

valores descritos en los ordinales 2 y 3 del considerando séptimo de este fallo, que dan un total de \$ 97.510,00 (...)"

En virtud de esta decisión, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2009 (fs. 2090 a 2092), la señora Dolores Benítez Rey interpone recurso de apelación, el cual es suscrito por el doctor Ramiro García Segura en calidad de abogado defensor.


En providencia dictada el 25 de noviembre de 2009 a las 15h30, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas concede el recurso de apelación.

De esta forma, la resolución de dicho recurso correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual, el 24 de noviembre de 2011, dictó la sentencia impugnada a través de esta acción, en la que determina como fundamento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil, el abogado para estar autorizado a intervenir en el juicio debe presentar el correspondiente escrito con la firma de su patrocinador.

Sin embargo, a criterio de la Sala: «Si bien en el escrito de fs. 2090 consta el nombre de la demandada señora Dolores Benítez Rey en calidad de recurrente, la frase que consta al pie del escrito de interposición: “por la exponente firma su defensor legalmente autorizado”, al no existir en Autos la autorización expresada, la comparecencia del Dr. Ramiro García Segura, no responde a la exigencia legal (...)».

Es decir, la Sala determinó que del análisis del proceso, no consta la autorización que la accionante efectuó a su abogado defensor, incumpléndose una exigencia legal prevista en el Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Sala determina que el juez no puede recabar la información de otro proceso, puesto que ejerce competencia en relación de la demanda que se sustancia, en este caso, el recurso de apelación.

En base a estos fundamentos, la Sala determinó que se entiende que para la demandada Dolores Benítez Rey, no existe recurso de apelación y que en vista de que el actor no ha interpuesto ningún recurso, se demuestra su aceptación a lo resuelto por el Tribunal de Instancia.

 En tal sentido, resuelve inadmitir el recurso de apelación por indebidamente interpuesto y devolver el proceso al juzgado de origen.



Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que el derecho a recurrir establecido en la Constitución de la República, no es un derecho absoluto en el sentido de que se pueda recurrir dentro de todos los procesos, ni que en el mismo no existan condiciones preestablecidas para ejercer el derecho. Como ya se había señalado en las líneas precedentes, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia sin condicionamientos ni trabas que no se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico. En este escenario, existe la normativa previa que regula tanto el derecho a recurrir así como la forma en la que serán sustanciados los diferentes procesos.

En este caso, existía una disposición que determinaba la exigencia de que siempre que una parte procesal presente una demanda, petición o solicitud, esta deberá estar autorizada con su firma y con la del abogado que la patrocina. Es decir, el ordenamiento jurídico estableció un condicionamiento normativo, para la presentación de cualquier solicitud en un juicio.

En el caso concreto, la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que compareció en primera instancia, el 26 de febrero de 2009, mediante un escrito en el cual señaló casilla judicial y autorizó a su defensor; sin embargo, establece que: “Este escrito milagrosamente por mi presentado señalando casillero judicial y autorizando a mi defensor Dr. Ramiro García Segura, suscriba a mi nombre las peticiones necesarias, ha desaparecido del proceso, ha sido mutilado, con la intención dañosa de dejarme en indefensión”. Lo que fue reiterado en la audiencia pública celebrada en el presente caso el 17 de agosto de 2015, en la cual la accionante determinó que la omisión del funcionario del Tribunal Penal al hacer desaparecer su escrito, para que ejerza su derecho a la defensa no puede derivar en un perjuicio para ella.

Por tal razón, considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en razón de que alega que dentro del proceso verbal sumario al haberse mutilado este escrito, se la dejó en indefensión.

Al respecto, esta Corte debe precisar que esta situación no corresponde determinar a este organismo como el máximo órgano de administración de justicia constitucional, en tanto la mutilación o alteración de un expediente es una competencia de los órganos judiciales ordinarios a través de las acciones respectivas.

No obstante, siendo una obligación de esta Corte el análisis de la decisión impugnada, se evidencia que en la misma se inadmitió el recurso de apelación, en

virtud de la inobservancia de un condicionamiento legal necesario para la presentación del recurso, lo cual, lejos de atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza los derechos de las dos partes procesales, puesto que se fundamenta en un marco jurídico previamente establecido.

En este sentido, no se verifica que la accionante haya sido dejada en indefensión, o que no haya recibido por parte de la justicia una respuesta oportuna; al contrario, la accionante compareció durante la primera instancia del proceso verbal sumario, actuando prueba y siendo notificada, asimismo una vez que se dictó la sentencia de primera instancia, la accionante presentó recurso de apelación, el cual recibió una respuesta fundada en derecho por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada a través de esta acción, no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

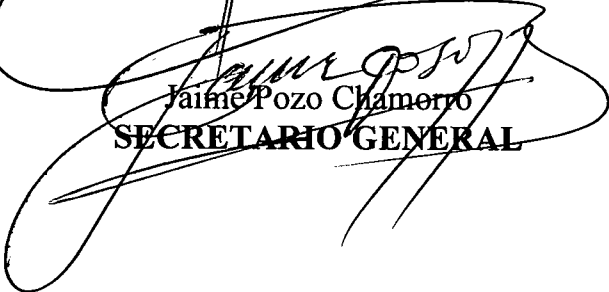
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



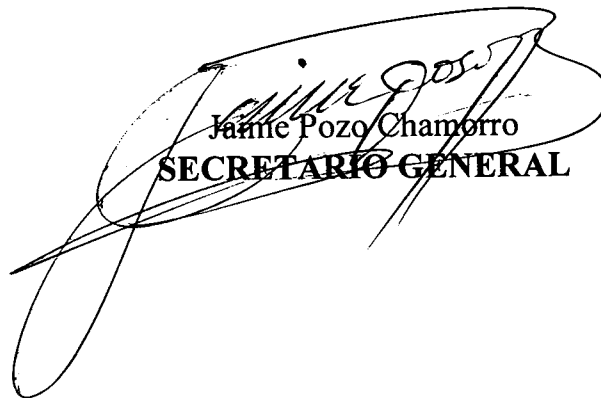
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



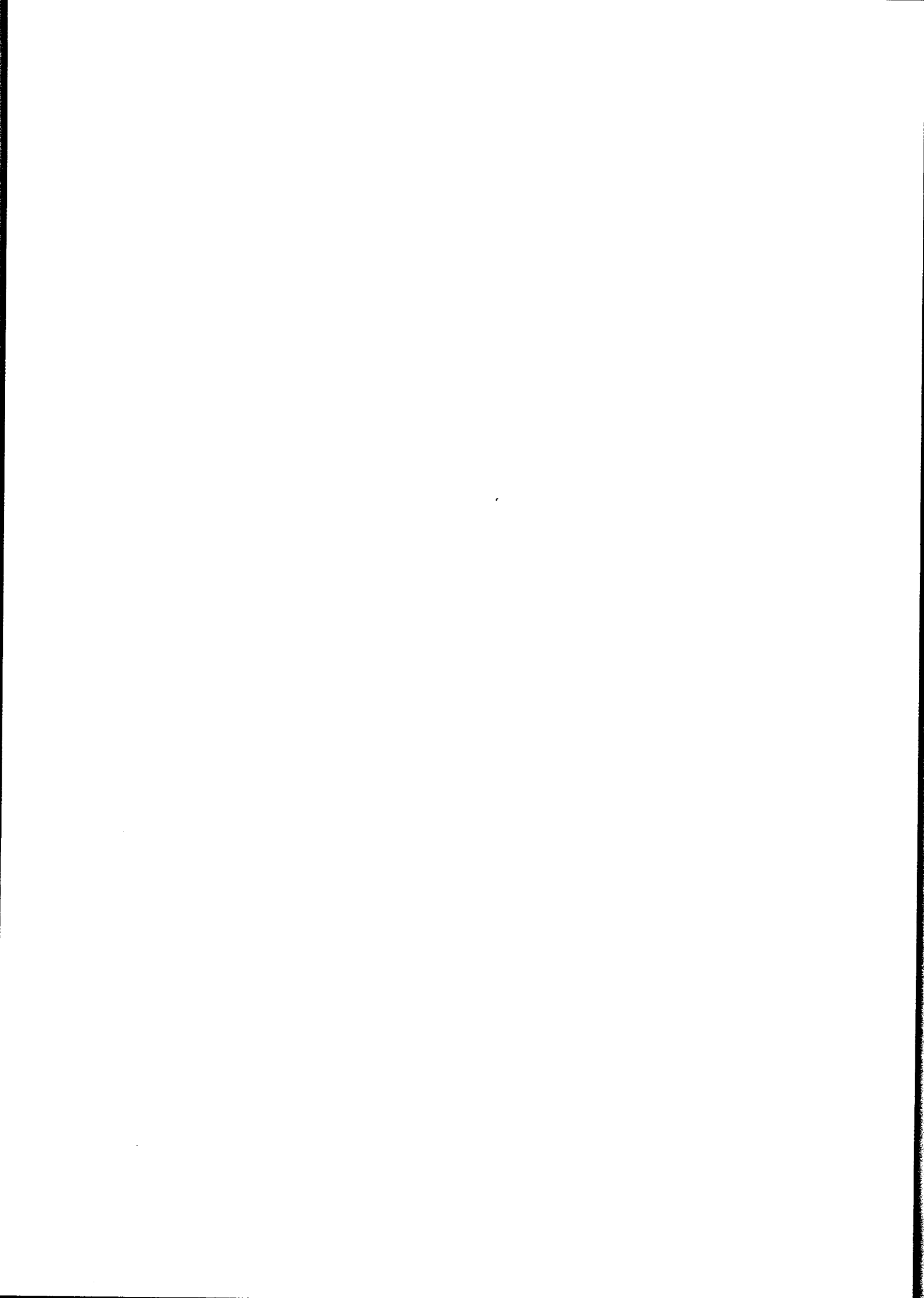
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

JPCH/ppch/mbv



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

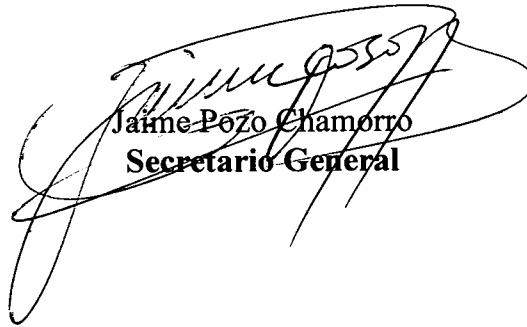




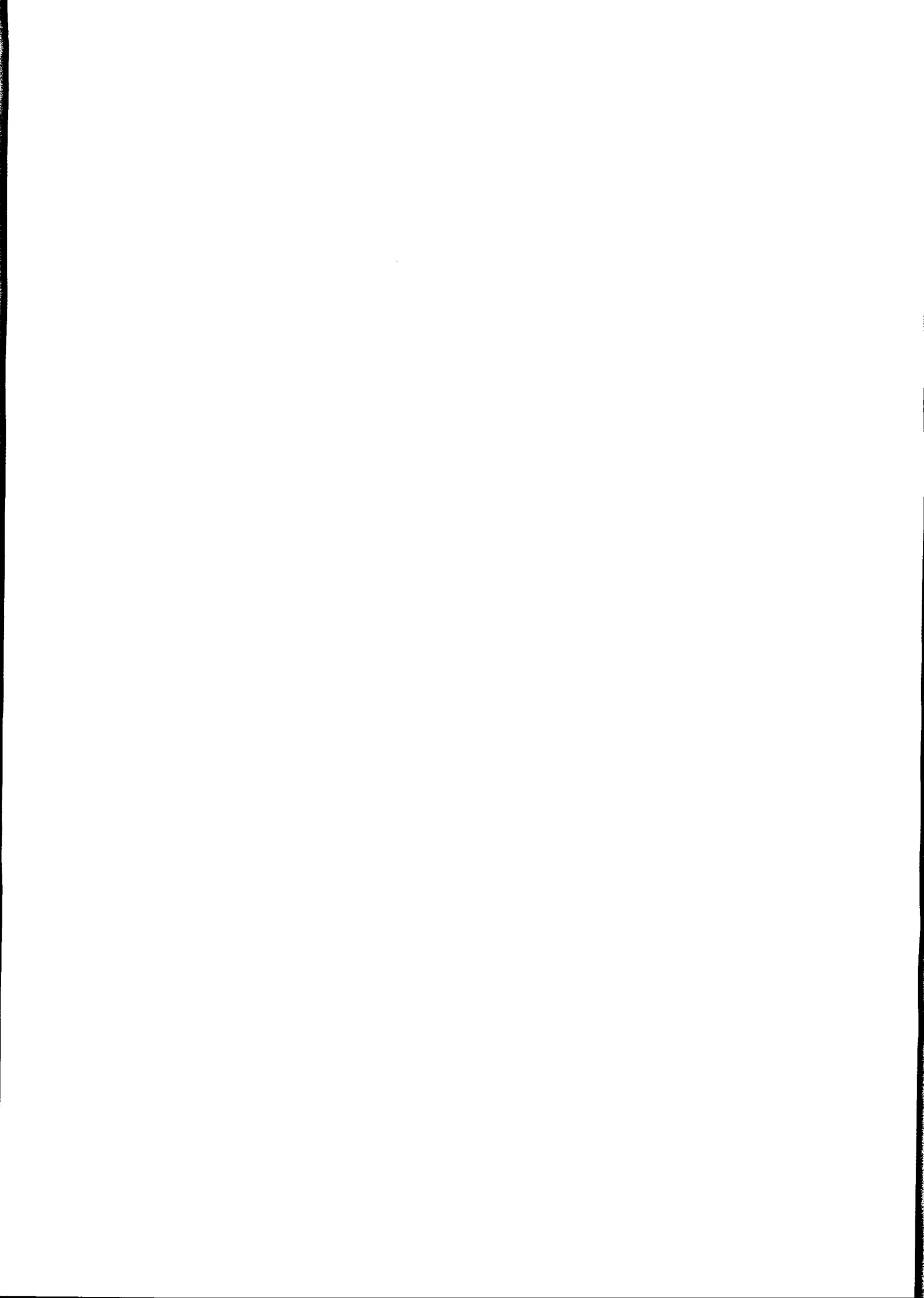
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0367-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

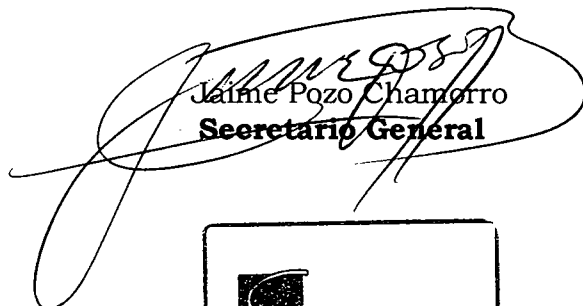




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

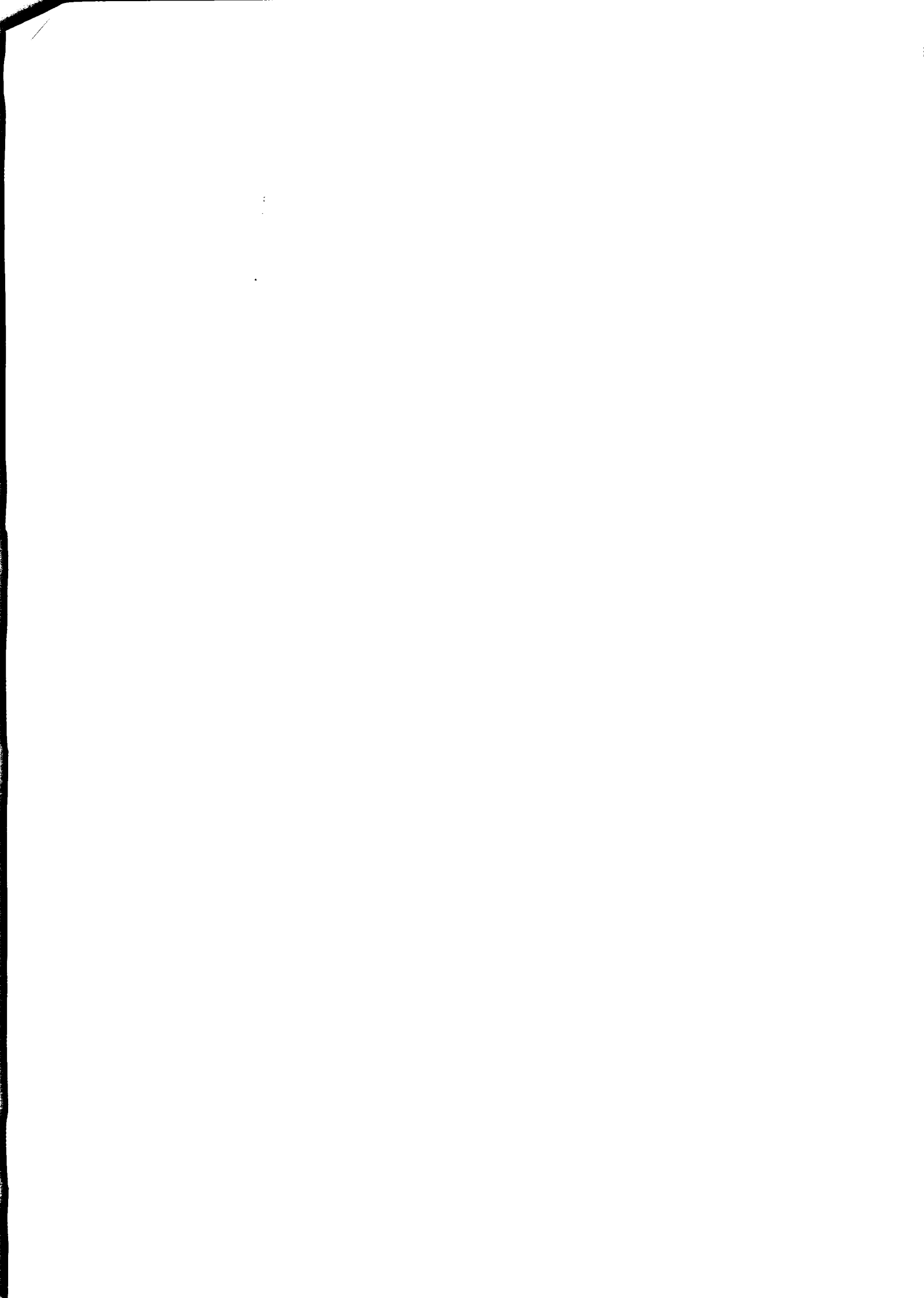
CASO Nro. 0367-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 286-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, a los señores: Dolores Benítez Rey en la casilla constitucional 456, 195 y en el correo electrónico ramirogarcia1952@hotmail.com; dianalex@hotmail.com; Francisco Pontón Yépez en la casilla constitucional 209, 119 judicial 086 y correo electrónico victor.rodriguez@uio.satnet.net manuelguartan64@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio 4088-CCE-SG-NOT-2015, a quienes de devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm








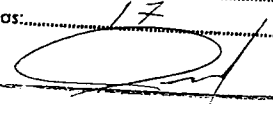
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 472

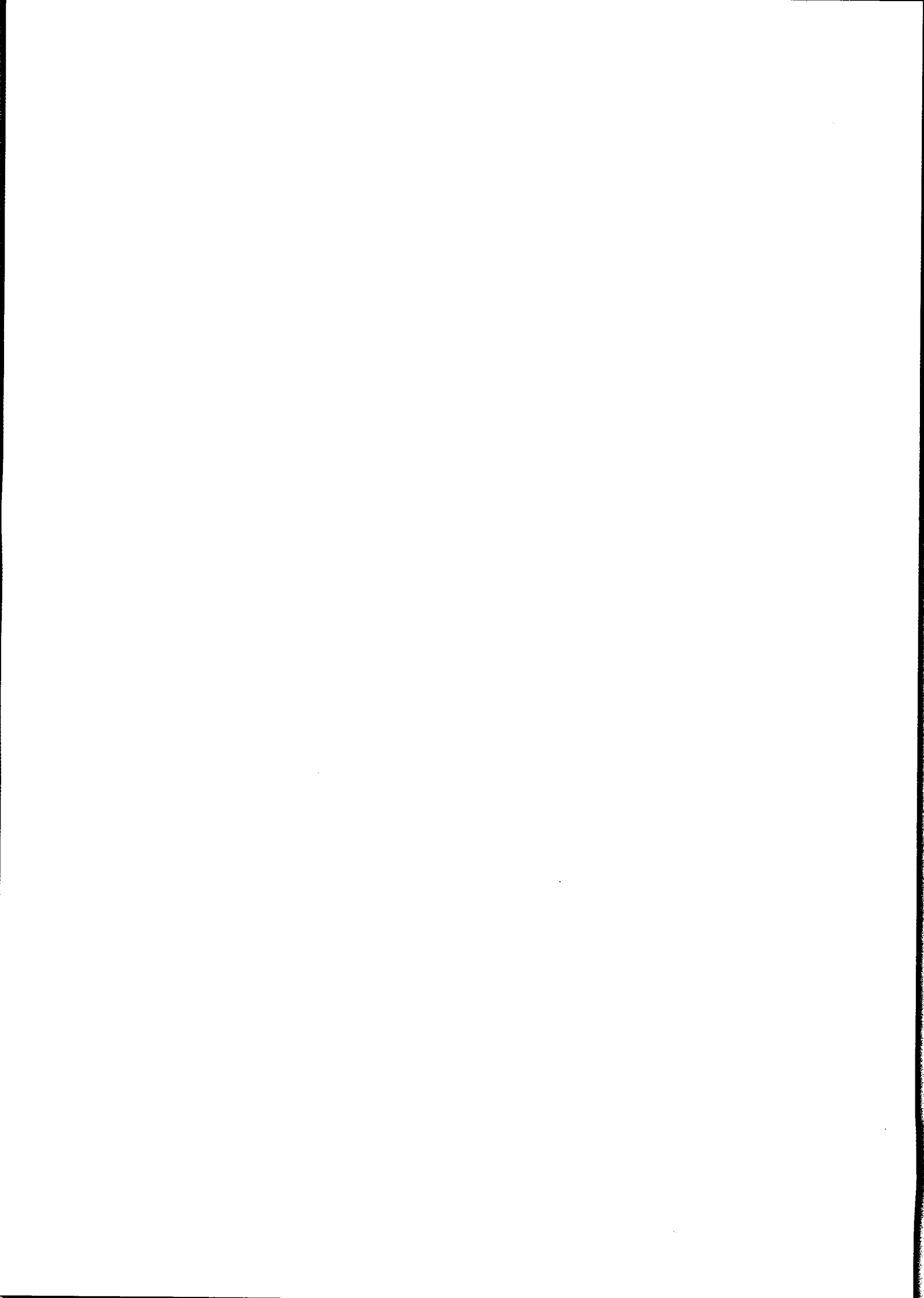
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DOLORES BENÍTEZ REY	456 y 195	FRANCISCO PONTÓN YÉPEZ	209 Y 119	0367-12-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2078-14-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DAVID RICARDO SALVADOR PEÑA, DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017	DEFENSOR DEL PUEBLO	024	0115-12-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		ALCALDESA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN MERA	043		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARÍA CARMEN PACA AJITIMBAY	281	EDWIN STALIN ALDAS CÁRDENAS, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO	042	0030-14-IS	SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2015
		GLADYS MERA SEGOVIA, DIRECTORA DEL HOSPITAL PUBLICO ESCOBAR DEL CANTÓN COLTA	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
HERLINDA CRISALIDA ARMIJOS TINOCO	833	ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y COMISARIO MUNICIPAL DEL GAD DEL CANTÓN PALTAS	466	0063-11-IS	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (17) Diecisiete

Quito, D.M., septiembre 24 de 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 SET. 2015
Hora: 14h 39
Total Boletas: 17






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 513

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRANCISCO PONTÓN YÉPEZ	086	0367-12-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		ALCALDESA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN MERA	5911	0115-12-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015

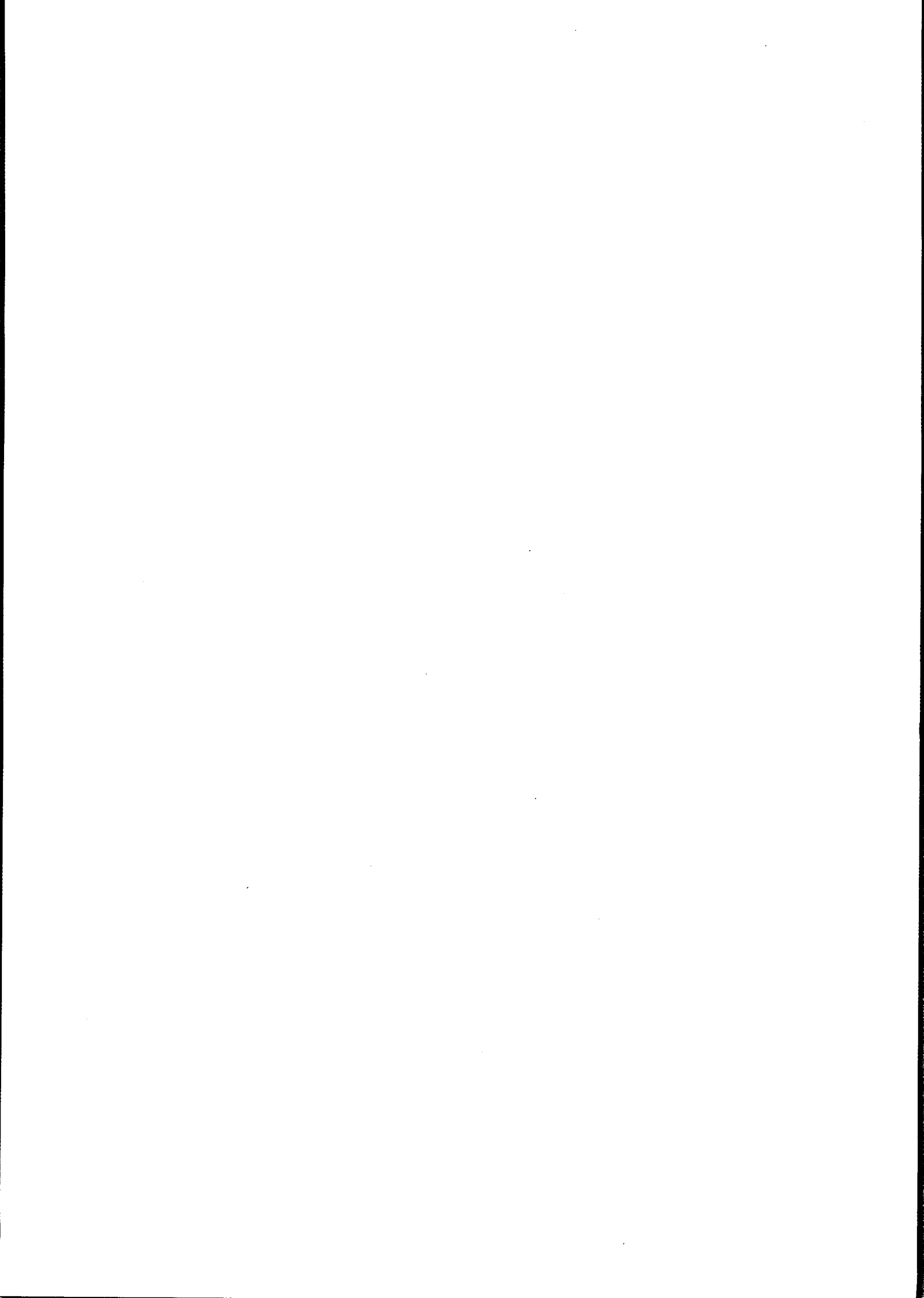
Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., septiembre 24 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

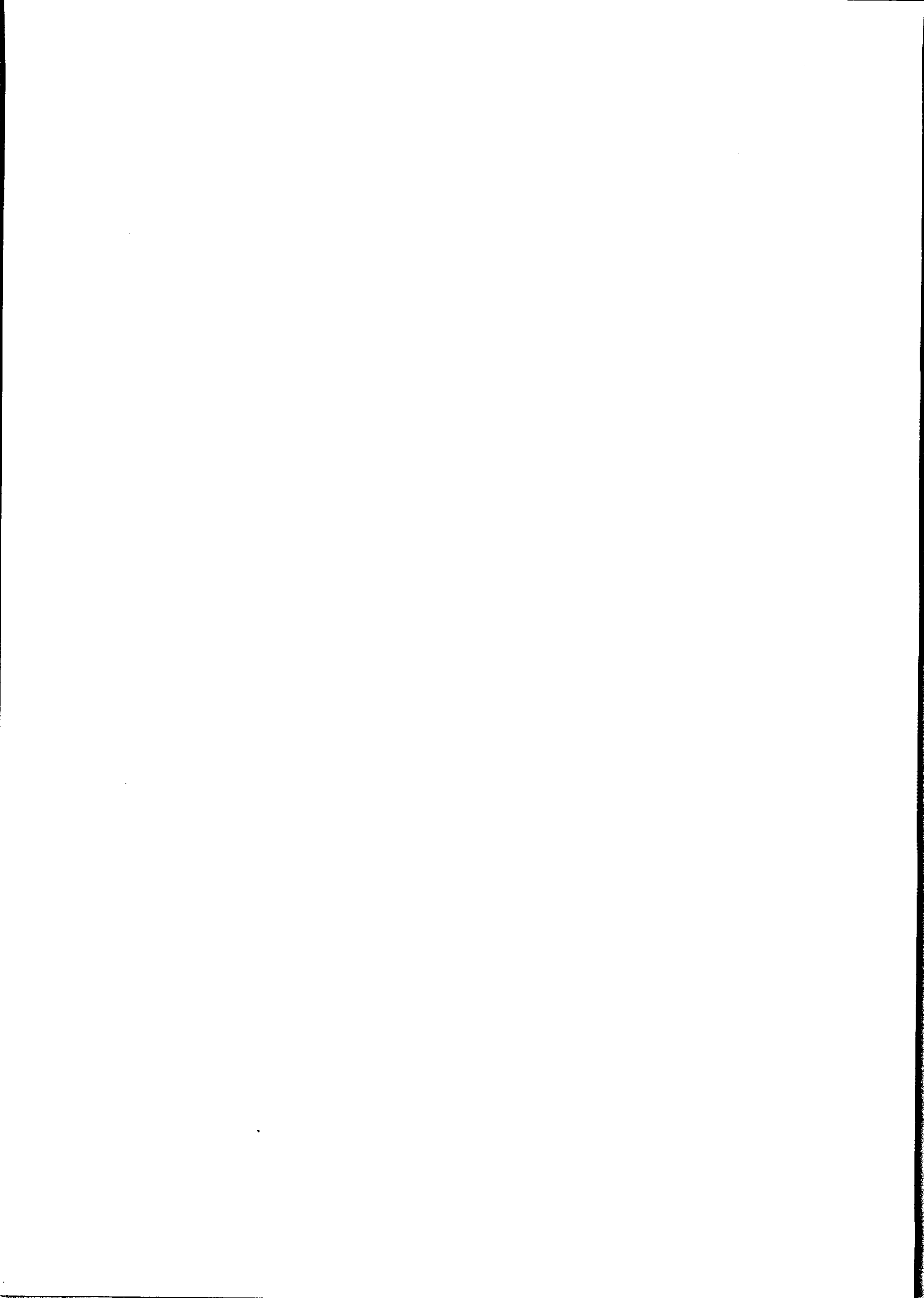
2 boletas
15/11/15
AL 1/15

24 - Set - 2015





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2015 14:49
Para: 'dianalex@hotmail.com'; 'ramirogarcia1952@hotmail.com';
'victor.rodriguez@uio.satnet.net'; 'manuelguartan64@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 02 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 0367-12-EP-sen.pdf



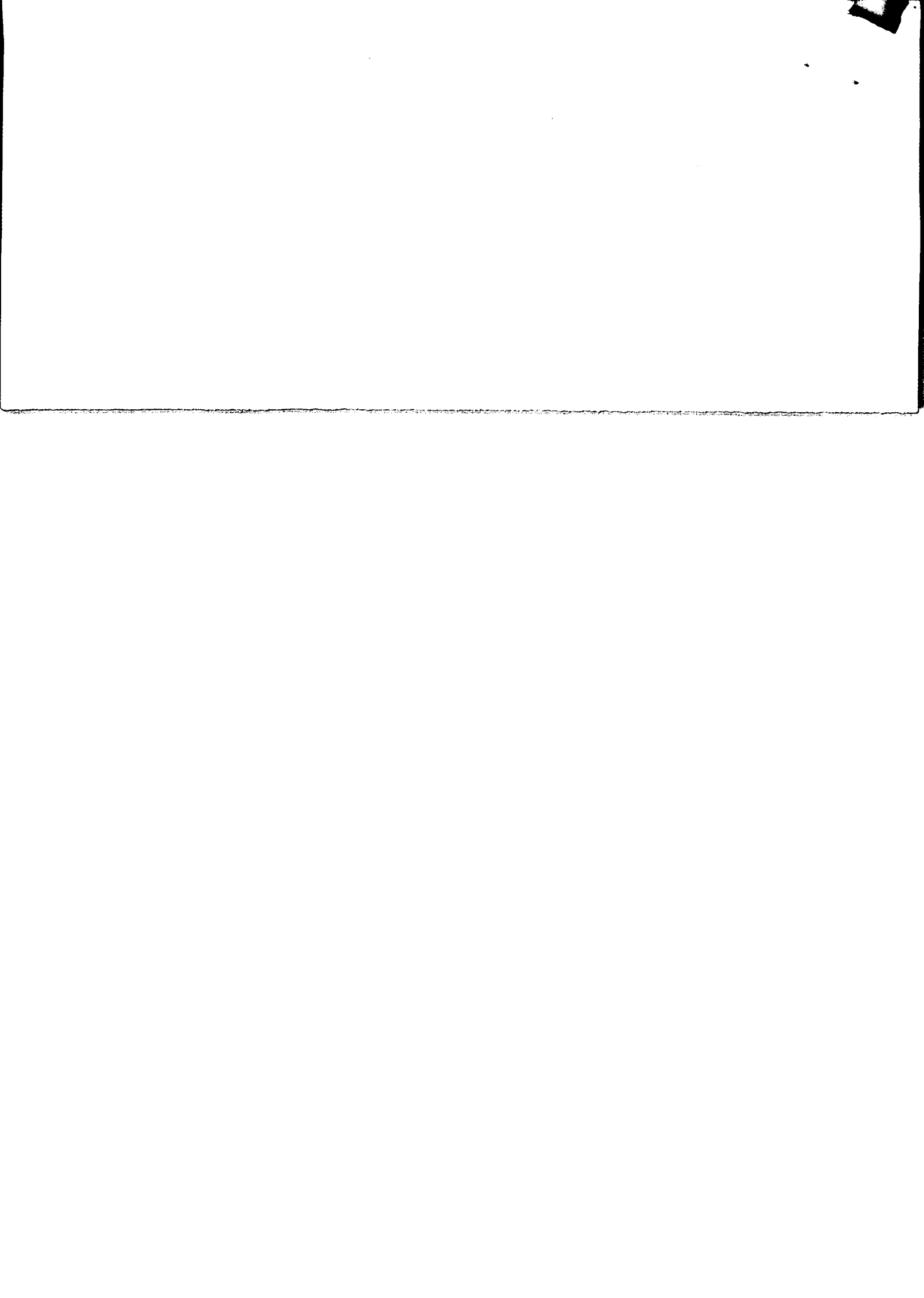
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-24	Hora: 10:29:32	 EN630044046EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-09-13383868	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DE...		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS...	Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. ABRAHAM CALAZACÓN Y RÍO TOACHI (EDIFICIO JUDICIAL) NOT. Y DEV. EXPEDIENTE 0367-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOT. Y DEV. EXPEDIENTE 0367-12-EP		
Teléfonos:			E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 023953400 E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres: Fecha: Hora: CI: Firma:
Descripción del contenido: 4 SOBRES					



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 738) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-09-13383868
	Fecha: 24 09 2015	Hora: 10 Minutos: 30	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 1852487 **Referencia del Lote:** JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DE DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS - 0367-12-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

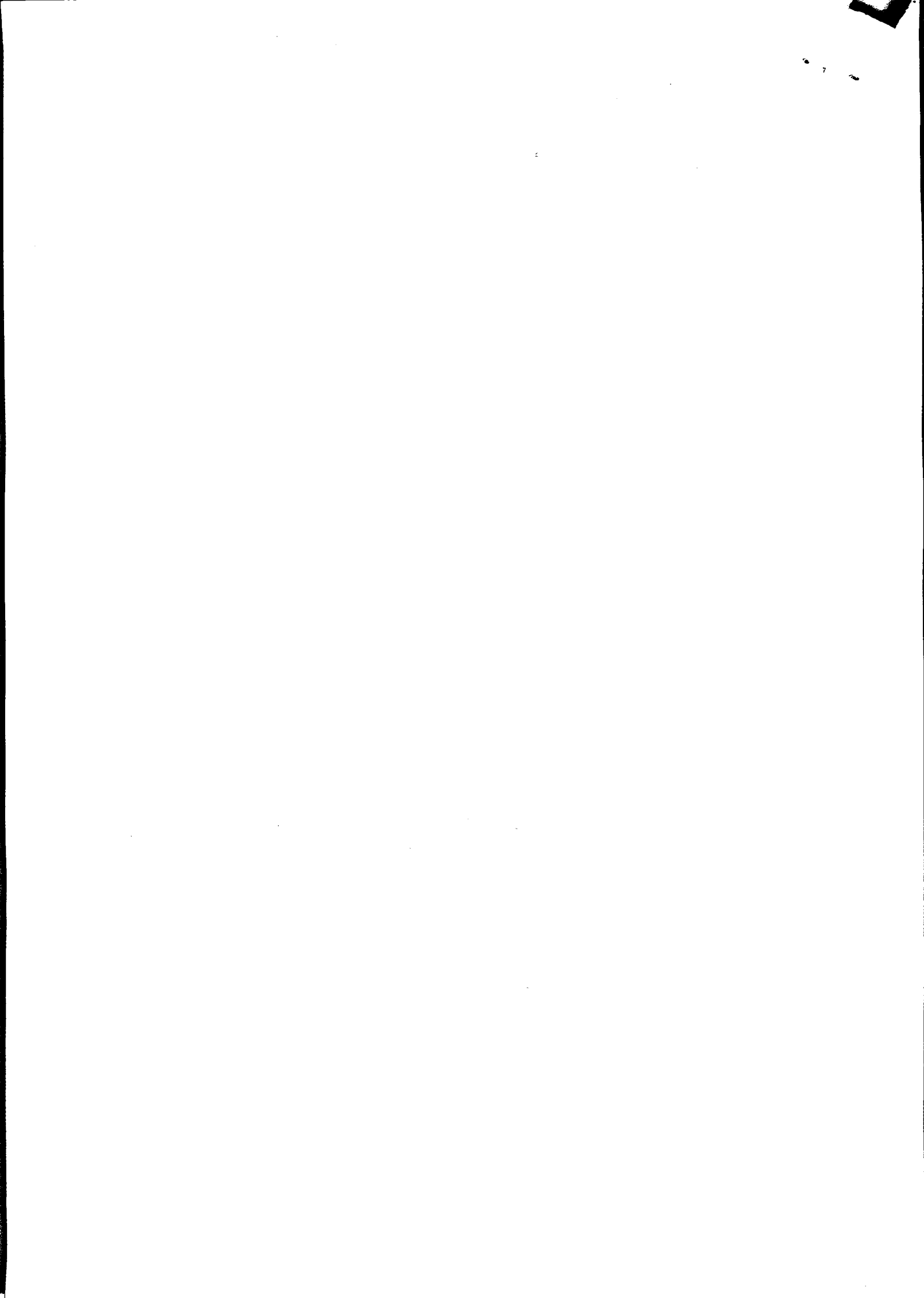
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 24 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



Quito D. M., septiembre 24 del 2015
Oficio 4088-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**
Santo Domingo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 286-15-SEP-CC de 02 de septiembre de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0367-12-EP, presentada por Dolores Benítez Rey, referente al juicio 554-P-2009, a la vez devuelvo el expediente, constante en 21 cuerpos con 2.108 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 60 fojas útiles de segunda instancia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



